



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2436 30688 2018 0 1 (Multa empresa MERITO S.A.)

VISTO el expediente N°2436-30688/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma MERITO S.A. (CUIT 30-50402337-7), operadora del establecimiento (sin empadronar) dedicado al rubro "textil", ubicado en calle Los Eucaliptus N°6620, de la localidad de Ciudad Jardín El Libertador, partido de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de A.D.A. visitó el establecimiento aludido el 22 de noviembre de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N°1502 (fojas 2 a 7), la cual fue firmada al pie por el señor Sergio Perez (D.N.I. 17.469.263), en su carácter de jefe de administración de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento ha dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, Resolución ADA N°333/17, número de caso 8078 de fecha 29 de junio de 2017;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos residuales hacia el exterior, motivo por el cual se procedió a extraer muestras en la salida final de las unidades de tratamiento (cámara de toma de muestras y aforo), en presencia de personal de la firma, para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua, identificada como L-1240 (cadena de custodia a fojas 14), en las determinaciones F/Q, DBO, DQO y bacteriológico;

Que los líquidos son evacuados a canal pluvial, teniendo como cuenca el Río Reconquista;

Que se constató en el pozo de bombeo industrial, una bomba sumergible con manguera móvil, según lo manifestado por personal de la firma, la misma fue incorporada para evacuar los efluentes del pozo hacia la planta de tratamiento mixto (industrial y cloacal) a través de rejillas pluviales,

Que personal del establecimiento manifiesta que los líquidos que ingresan a las rejillas pluviales, linderas al pozo, tienen como destino la planta de tratamiento, se constató durante el recorrido que en realidad los mismos son bypassados hacia una cámara en la vía pública, sobre calle 109 (Los Eucaliptus) y tendrían como destino final la colectora pluvial, en infracción a los artículos 35 y 36 de la Reglamentación de la Ley N

°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) y al artículo 2° de la Ley N°5965;

Que en referencia a las unidades de tratamiento, se constató que la zaranda emplazada en el sedimentador primario se encontraba sin funcionar, al igual que el lecho percolador, en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90);

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N°12257, tramitando el mismo por expediente N°2436-21913/11 alcance 2;

Que existe emplazada en el predio una (1) perforación, la cual no posee elemento de medición de caudal, en infracción al artículo 84 de la Ley N°12257 en caso de contar o de haber contado con permiso de explotación o haber sido notificado en inspecciones anteriores;

Que se informó al inspeccionado sobre el Programa de Reversión Tecnológica de Vertidos Industriales;

Que a fojas 15/18 luce la reseña post-inspección preparada por los inspectores actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico;

Que a fojas 19/25, por nota de fecha 29 de noviembre de 2018, la firma presentó descargo al acta de inspección labrada;

Que a fojas 26 obra Protocolo de Análisis N°15230, arrojando valores aceptables;

Que a fojas 27/28 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la firma se encuentra inscripta en la Resolución ADA N°333/17, a través de la plataforma web de esta Autoridad, la cual fue registrada bajo el caso N°8078 de fecha 29 de junio de 2017, constancia a fojas 9;

Que respecto al permiso de explotación del recurso hídrico, la firma tramita el mismo por expediente N°2436-14220/15 alcance 2, el cual fue remitido a la Sección Archivo de la División Uso Industrial y Energético desde el 07 de junio de 2018;

Que respecto al permiso de vuelco, la firma tramita el mismo por expediente N°2436-21913/11 alcance 2, el cual fue remitido a Mesa de Entradas de la Autoridad del Agua desde fecha 03 de julio de 2018, motivo por el cual la División considera imputar la infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N°12257;

Que respecto a los elementos de medición de caudal, no se procede con la aplicación de la infracción al artículo 84 de la Ley N°12257, considerando que en inspecciones anteriores no se hizo mención a la falta de los mismos, motivo por el cual la División estima procedente dejar sin efecto la infracción al artículo citado, no obstante se deja constancia de que a partir del acta de inspección, la firma queda debidamente notificada de la obligatoriedad de colocar el caudalímetro en la perforación de agua que se utiliza en el predio;

Que en relación a la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), es incumbencia de la administrada vigilar las instalaciones de la planta de tratamiento verificando que no exista ninguna anomalía que torne ineficiente la finalidad del sistema de depuración de los efluentes, al no quedar expresado fehacientemente en el acta de inspección situación alguna que presente el párrafo citado anteriormente, la División estima procedente dejar sin efecto la infracción al artículo citado;

Que referente a no utilizar unidades de tratamiento o parte de ellas, el artículo 36 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) establece: *“Toda instalación estará bajo la vigilancia del propietario a quien se hace único responsable de cualquier interrupción o infracción en el tratamiento. En la instalación deberá disponerse de reservas de materiales y/o substancias utilizadas en la depuración, en cantidad como para asegurar el funcionamiento durante no menos de 15 días, contados a partir de la fecha en que se realice cualquier inspección”*, referente al vuelco sin tratamiento, el artículo 2° de la Ley N°5965 establece: *“Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua,*

superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en ino cuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua”, y referente al desagüe ilegalmente conectado, el artículo 35 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) establece: “Si la inspección descubriese la existencia de pozos o desagües ilegalmente conectados y comprobare que ha existido ocultación o mala fe por parte del propietario, éste se hará pasible de las sanciones establecidas en el capítulo penalidades”, se observó en la inspección que el lecho percolador se encontraba fuera de servicio y la zaranda emplazada en el sedimentador primario sin funcionar, además personal del establecimiento manifestó que los líquidos que ingresan a las rejillas pluviales (S 34°32’58,7” WO 58°35’15,4”) linderas al pozo tienen como destino la planta de tratamiento, se constató durante el recorrido que en realidad los mismos son bypassados hacia una cámara en la vía pública sobre calle 109 (Los Eucaliptus) en coordenadas geográficas (S 34°32’57,8” WO 58° 35’14,1”) y tendrían como destino final la colectora pluvial, por lo expuesto la División considera procedente la infracción a los artículos 35 y 36 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) y al artículo 2° de la Ley N°5965;

Que no obran registros de sanciones recientes aplicadas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N°333/17 correspondiente al rubro “textil”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2);

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 29) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 104 de la Ley N°12257, al artículo 2° de la Ley N°5965 y a los artículos 35 y 36 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), ponderando el monto en la suma de pesos ochocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis con ochenta y ocho centavos (\$883.856,88);

Que a fojas 30 la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos, en un todo de acuerdo a lo manifestado por el Departamento Inspección y Control de los Recursos a fojas 29, remite las actuaciones a la Dirección Legal y Económica para su conocimiento e intervención;

Que a fojas 31 y vuelta interviene el Departamento Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N°7647/70;

Que a fojas 32 interviene la Dirección Legal y Económica compartiendo el criterio del Departamento Asuntos Legales, remitiendo las actuaciones al Presidente del Directorio para la prosecución del trámite;

Que a fojas 34 y vuelta luce el Dictamen N°439/20 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N°12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma MERITO S.A. (CUIT 30-50402337-7), en su carácter de operadora del establecimiento, una multa de pesos ochocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis con ochenta y ocho centavos (\$883.856,88), por infracción al artículo 104 de la Ley N°12257, al artículo 2° de la Ley N°5965 y a los artículos 35 y 36 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N°10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N°2222/19.

ARTICULO 5°. Dejar debidamente aclarado que a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

ARTICULO 6°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N°360/20.

ARTICULO 7°. Ordenar el alta en el padrón de usuarios de la firma MERITO S.A. (CUIT 30-50402337-7) en su carácter de operadora del establecimiento dedicado al rubro textil, ubicado en calle Los Eucaliptus N°6620, de la localidad de Ciudad Jardín El Libertador, partido de General San Martín, por aplicación de la Resolución ADA N°658/18.

ARTICULO 8°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N°12257.

ARTICULO 9°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

